AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

Resolución General 5659/2025

RESOG-2025-5659-E-AFIP-ARCA - Ingreso y egreso de moneda, instrumentos negociables y metales preciosos amonedados hacia y desde el territorio argentino. Resoluciones Generales Nros. 2.704 y 2.705 y sus modificatorias. Su sustitución.

Ciudad de Buenos Aires, 06/03/2025

VISTO el Expediente Electrónico Nº EX-2024-04182467- -AFIP-DEPLFT#SDGFIS y

CONSIDERANDO:

Que el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un ente intergubernamental cuyo mandato es promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas a través de la fijación de estándares denominados “Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva”, conocidos como sus “40 Recomendaciones”, así como evaluar su implementación.

Que desde el año 2000 la República Argentina es miembro pleno del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y se compromete al cumplimiento y a la implementación efectiva de sus estándares internacionales.

Que, en tal sentido, la Recomendación N° 32 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) define que los países deben contar con medidas establecidas para detectar el transporte físico transfronterizo de moneda e instrumentos negociables, incluyendo un sistema de declaración y/o revelación y asegurar que sus autoridades competentes puedan detener o restringir moneda o instrumentos negociables al portador sobre los que se sospecha una relación con el financiamiento del terrorismo, el lavado de activos o delitos determinantes, o que son declarados o revelados falsamente. Que, asimismo, establece que los países deben asegurar que se disponga de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas para tratar a las personas que hacen una declaración o revelación falsa, incluyendo medidas legislativas que permitan el decomiso de dicha moneda o instrumentos.

Que el Decreto N° 1.570 del 1 de diciembre de 2001, sus modificatorios y sus complementarios, en su artículo 7° prohibió la exportación de billetes y monedas extranjeras y metales preciosos amonedados, salvo que se realice a través de entidades sujetas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y en concordancia con las disposiciones reglamentarias que dicte el Banco Central de la República Argentina, o sea inferior a DÓLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL (U$S 10.000.-) o su equivalente en otras monedas.

Que, por su parte, la Ley N° 25.246 y sus modificaciones, creó la Unidad de Información Financiera (UIF), Organismo dotado de autonomía y autarquía financiera que actualmente funciona bajo la órbita del Ministerio de Justicia, para el tratamiento de la información relacionada con el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. María Ibarzabal Murphy
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dr. Walter Rubén Gonzalez

Que a esta Agencia de Recaudación y Control Aduanero, a través de la Dirección General de Aduanas como organismo de control sobre la introducción, extracción y circulación de mercaderías y personas, en cuanto tengan relación con el tráfico internacional, le corresponde la obtención de información -en tiempo oportuno- sobre el movimiento de dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador -en moneda extranjera o nacional de curso legal- y/o metales preciosos amonedados que ingresen y egresen del territorio argentino.

Que, al respecto, mediante las Resoluciones Generales Nros. 2.704 y 2.705 y sus modificatorias, se establecieron los requisitos que deben cumplir los viajeros de cualquier categoría y los tripulantes, para el egreso e ingreso en calidad de equipaje o pacotilla -desde y hacia el territorio argentino- de dinero en efectivo e instrumentos monetarios, cuando su valor fuera superior al equivalente a DÓLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL (U$S 10.000.-), disponiendo además que la información declarada sería suministrada por este Organismo a la Unidad de Información Financiera (UIF).

Que por lo expuesto y de conformidad a las recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), corresponde actualizar y unificar las normas vigentes relativas al ingreso y egreso de dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador -en moneda extranjera o nacional de curso legal- y/o metales preciosos amonedados, en calidad de equipaje o pacotilla, hacia y desde el territorio argentino.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Sistemas y Telecomunicaciones, Recaudación y Técnico Legal Aduanera, y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios y por el Decreto N° 953 del 24 de octubre de 2024.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Los viajeros de cualquier categoría y los tripulantes que introduzcan al territorio argentino, en calidad de equipaje o pacotilla, dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador -en moneda extranjera o nacional de curso legal- y/o metales preciosos amonedados, cuando el total de ellos tenga un valor igual o superior al equivalente a DÓLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL (U$S 10.000.-), deberán declararlo ante el servicio aduanero al momento del ingreso al país mediante el formulario OM 2249-A, el que será integrado y emitido por el referido servicio y suscripto por el declarante de conformidad con lo que establezca la reglamentación disponible en el micrositio “Viajeros” del sitio “web” de esta Agencia (https://www.arca.gob.ar).

A tal fin, se considerará el tipo de cambio comprador correspondiente al cierre del día hábil inmediato anterior al del ingreso al país, comunicado por el Banco de la Nación Argentina.

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. María Ibarzabal Murphy
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dr. Walter Rubén Gonzalez

ARTÍCULO 2º.- Los viajeros de cualquier categoría y los tripulantes sólo podrán egresar del territorio argentino, en calidad de equipaje o pacotilla, dinero en efectivo en moneda extranjera, instrumentos negociables al portador en moneda extranjera y/o metales preciosos amonedados, cuando su valor en total sea inferior a DÓLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MIL (U$S 10.000.-) o su equivalente en otras monedas.

A tal fin, se tendrá en cuenta el tipo de cambio vendedor correspondiente al cierre del día hábil inmediato anterior al de su egreso, comunicado por el Banco de la Nación Argentina.

ARTÍCULO 3º.- Cuando se trate de un importe total igual o superior al indicado en el artículo 2º, los viajeros de cualquier categoría y los tripulantes sólo podrán realizar el egreso de moneda extranjera y de instrumentos negociables al portador en moneda extranjera del territorio argentino a través de entidades autorizadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

ARTÍCULO 4º.- Cuando se trate de un importe total igual o superior al equivalente del indicado en el artículo 2º, los viajeros de cualquier categoría y los tripulantes podrán realizar el egreso de moneda nacional de curso legal y los instrumentos negociables al portador emitidos en dicha moneda a través de una declaración ante el servicio aduanero, al momento de la salida del país, mediante el formulario OM 2250-B.

A tal fin, se considerará el tipo de cambio vendedor correspondiente al cierre del día hábil inmediato anterior al del egreso del país, comunicado por el Banco de la Nación Argentina.

El formulario OM 2250-B será integrado y emitido por el servicio aduanero y suscripto por el declarante de conformidad con lo que establezca la reglamentación disponible en el micrositio “Viajeros” del sitio “web” de esta Agencia (https://www.arca.gob.ar).

ARTÍCULO 5°.- En todos los casos previstos en la presente, los importes se computarán por cada viajero o tripulante. Los importes indicados en los artículos 1° y 2° regirán para las personas mayores de edad, los emancipados y para los menores que hayan cumplido DIECISÉIS (16) años. Cuando se trate de menores de DIECISÉIS (16) años de edad no emancipados, los citados montos serán iguales al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del establecido para los mayores de edad.

ARTÍCULO 6°.- A los fines de la presente se entenderá por “instrumento negociable al portador” a aquellos medios de pago tales como cheques de viajero, cheques y pagarés u otros que puedan ser utilizados al mismo fin.

ARTÍCULO 7º.- El servicio aduanero registrará en el Sistema Ingreso y Egreso de Valores los datos declarados por cada viajero o tripulante. A tal fin, se deberá observar el procedimiento establecido en la reglamentación disponible en el micrositio “Viajeros” del sitio “web” de esta Agencia (https://www.arca.gob.ar).

La información registrada en el Sistema Ingreso y Egreso de Valores, en relación con los datos declarados, será suministrada por este Organismo a la Unidad de Información Financiera (UIF).

ARTÍCULO 8°.- Cuando se constate el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución general, el sujeto responsable será pasible de las sanciones y medidas cautelares previstas por el Código Aduanero -Ley

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. María Ibarzabal Murphy
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dr. Walter Rubén Gonzalez

N° 22.415 y sus modificaciones- teniéndose en cuenta para ello, en el caso de corresponder, lo dispuesto en los artículos 905 y 906 del citado plexo legal.

ARTÍCULO 9°.- Los límites establecidos en los artículos 2°, 3° y 4° de esta resolución general no serán de aplicación a los viajeros de cualquier categoría y a los tripulantes que se encontraren en tránsito, siempre que hubieran efectuado la declaración a través del formulario OM 2249-A al momento de su ingreso al territorio aduanero. A tal fin, el declarante deberá consignar en el campo “Otros” del apartado “DIVISAS - Motivo o destino”, la palabra “Tránsito”. Dicho formulario, integrado y emitido por el servicio aduanero en la aduana de ingreso, deberá ser presentado ante la aduana de salida a fin de que el servicio aduanero permita el egreso de las divisas en tránsito allí declaradas.

ARTÍCULO 10.- Este organismo pondrá en conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF) las conductas que pudieren tener vinculación con el lavado de activos o la financiación del terrorismo, ello en los términos de la Ley N° 25.246 y sus modificaciones y de las Resoluciones Nros. 38 del 9 de febrero de 2011 y sus modificatorias y 29 del 15 de febrero de 2013 ambas de la Unidad de Información Financiera (UIF), o las que en un futuro las reemplacen, mediante la utilización de los sistemas informáticos dispuestos a tal fin.

ARTÍCULO 11.- Facultar a las Subdirecciones Generales de Recaudación, Fiscalización y Técnico Legal Aduanera, conforme a sus respectivas competencias, para impartir las instrucciones necesarias respecto de las cuestiones procedimentales y técnicas que se pudiesen generar como consecuencia del dictado de la presente norma.

ARTÍCULO 12.- Abrogar las Resoluciones Generales Nros. 2.704, 2.705 y 3.010 y derogar el artículo 2° de la Resolución General N° 5.566, sin perjuicio de mantener la vigencia del Sistema Ingreso y Egreso de Valores y de los formularios de declaración jurada OM-2249-A y OM-2250-B.

ARTÍCULO 13.- Esta resolución general entrará en vigencia a partir del décimo día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el Boletín Oficial, difúndase en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese. Remítase copia a la Secretaría Administrativa del Grupo Mercado Común -Sección Nacional-, a la Secretaría Administrativa de la ALADI (Montevideo R.O.U.) y a la Secretaría del Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones de Aduana de América Latina, España y Portugal (México D.F.).

Juan Alberto Pazo

e. 10/03/2025 N° 13150/25 v. 10/03/2025

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dra. María Ibarzabal Murphy
Dirección Nacional del Registro Oficial | Dr. Walter Rubén Gonzalez